

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10037 00

**ACCIONANTE: YENNY ESPERANZA GUEVARA EN CALIDAD DE
REPRESENTANTE LEGAL DE BRAYAN LEONARDO MATEUS GUEVARA**

ACCIONADO: DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por YENNY ESPERANZA GUEVARA en calidad de representante legal de BRAYAN LEONARDO MATEUS GUEVARA en contra de DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA

ANTECEDENTES

YENNY ESPERANZA GUEVARA en calidad de representante legal de BRAYAN LEONARDO MATEUS GUEVARA promovió a través de apoderado judicial acción de tutela en contra de DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el accionado al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso 2021-686 reconoció a BRAYAN LEONARDO MATEUS GUEVARA como heredero del causante ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ (Q.E.P.D).

Adujo que a través de derecho de petición del once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que fue enviado por correo certificado de la empresa de mensajería SERVIENTREGA solicitó al señor DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA 1. copias de unos contratos de arrendamiento, 2. que indicara el valor de los dineros recibidos, 3. Informar sobre la no consignación de estos, 3. Entregar estados financieros, 4. Dar fecha y hora para inspeccionar la información contable y comercial de un establecimiento de comercio, 5. Informar nombre de la persona que administra el establecimiento de comercio, 6. Informar las gestiones realizadas como administrador, 7. Informar bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos por el causante ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ (Q.E.P.D), 8. Informar el numero de trabajadores y contratistas, 9. Enviar copia de las planillas de pago de los aportes de seguridad social de los trabajadores desde el 2021 y 10. Enviar copia de los extractos bancarios de las cuentas del causante y del establecimiento de comercio.

Adujo que su petición no ha sido resuelta y con la omisión presentada por el accionado vulnera su derecho fundamental de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ informó que ese Despacho conoce la sucesión del causante ALFONSO ELIAS MATEUS SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), la cual se dio apertura mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y que respecto a la petición objeto de la presente acción, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA vulneró el derecho fundamental de petición de YENNY ESPERANZA GUEVARA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE BRAYAN LEONARDO MATEUS GUEVARA al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna,

*eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"*². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 05 a 07 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA que acreditó que el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), entregó la petición al correo electrónico del accionado (folios 08 a 10 PDF 01).

Aunado a que en la medida que el accionado no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrán por cierto los hechos 2 y 3 del escrito de tutela, esto es que el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA radicó ante el accionado una petición a través de la cual solicitó 1. copias de unos contratos de arrendamiento, 2. que indicara el valor de los dineros recibidos, 3. Informar sobre la no consignación de estos, 3. Entregar estados financieros, 4. Dar fecha y hora para inspeccionar la información contable y comercial de un establecimiento de comercio, 5. Informar nombre de la persona que administra el establecimiento de comercio, 6. Informar las gestiones realizadas como administrador, 7. Informar bienes muebles e inmuebles que fueron adquiridos por el causante ALFONSO ELIAS MATEUS SANCHEZ (Q.E.P.D), 8.

Informar el número de trabajadores y contratistas, 9. Enviar copia de las planillas de pago de los aportes de seguridad social de los trabajadores desde el 2021 y 10. Enviar copia de los extractos bancarios de las cuentas del causante y del establecimiento de comercio y que han transcurrido más de 22 días sin obtener respuesta.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que tenía el accionado hasta el tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al accionado DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de YENNY ESPERANZA GUEVARA en calidad de representante legal de BRAYAN LEONARDO MATEUS GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11014105002 2024 10037 00 DE YENNY ESPERANZA GUEVARA en calidad de representante legal de BRAYAN LEONARDO MATEUS GUEVARA en contra de DAVID SANTIAGO MATEUS SEPULVEDA

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f315ecc9790fd29c110af4e891f676431a1058bb33e9da40a7d74a88df3c0f5c**

Documento generado en 31/01/2024 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>